

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la "Dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de la ejecución de la obra de remodelación del edificio 2 de mantenimiento de instalaciones fijas de FGV en València", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 31 de octubre de 2019 (Expte. 19/096), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 15 días hábiles, desde la publicación de la licitación, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- PREVIO.

El objeto del contrato es la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de un documento -PROYECTO OBRA DE REMODELACIÓN DEL EDIFICIO 2 DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES FIJAS DE FGV EN VALÈNCIA- que, si bien aparece mencionado, no se tiene constancia de él.

Para la correcta elaboración de las propuestas consideramos necesario se adjunte dicho documento al expediente, ya que es ahí donde se puede constatar el alcance de los trabajos a realizar, más allá de la somera descripción que aparece en el Pliego de Prescripciones Técnicas:

"Se va a crear un forjado nuevo en planta 1 de dicho edificio, ampliando el existente, para dar cabida a las oficinas de varios de los servicios de Mantenimiento de Instalaciones Fijas. La planta baja se destinará a vestuarios y para Talleres tanto de Vías como de Comunicaciones."

Por ello **solicitamos** la incorporación del **proyecto** al expediente y que el cómputo de plazos para la presentación de propuestas comience en el momento se disponga de él.

SEGUNDO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. CUADRO RESUMEN DE CARACTERÍSTICAS.

• G. SOLVENCIA. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA ECONÓMICA.

Se establece como requisito de solvencia un determinado volumen de negocio.

Entendemos que, con carácter general, se ajusta a lo establecido en el art 87 de LCSP si bien y, en concordancia con lo que se establece en ese mismo artículo en su apartado 3.b para los **contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales**, como es el caso, **en lugar del volumen anual de negocio**, la solvencia económica y financiera **se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales**, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

Entendemos que, en aras de no limitar la participación de empresas o profesionales de reciente creación ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios **se atiende a la posibilidad de acreditar la solvencia mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales**.

Para ello **se propone acreditar la solvencia económica mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales**.

- **G. OTRAS OBLIGACIONES / SISTEMAS DE CALIDAD.**

Se establece como criterio de solvencia "Las empresas licitadoras deberán necesariamente trabajar bajo los estándares de las normas ISO 14.001, UNE-EN ISO 9.001, y OSHAS 18.001 para la actividad que va a desarrollar o tener un sistema de gestión ambiental certificado, según las normas mencionadas, con un alcance que cubra las actividades objeto de este contrato."

La solvencia ha de ser la acreditación de la aptitud y capacidad para hacer efectiva la prestación objeto del contrato. No puede convertirse en una barrera que impida el acceso a la licitación o que suponga un factor excluyente o discriminatorio de licitadores. Ello vulnera el artículo1 de la LCSP.

Por ello, en los pliegos de los procedimientos de adjudicación de estos contratos de servicios, ha de cuidarse especialmente que los requisitos de solvencia que se exijan a los licitadores, estén vinculados al objeto del contrato y sean proporcionales al mismo, como exige el artículo74 de la LCSP.

La cláusula establecida en la presente licitación, por el tipo de empresas del sector - PYMES o autónomos mayormente- limita la concurrencia real.

Por otro lado, entendemos que el trabajo bajo los estándares de las normas ISO 14.001, UNE-EN ISO 9.001, y OSHAS 18.001 asegura una cierta calidad en el trabajo.

Calidad que puede ser evaluada y debe como criterio de adjudicación.

En base a lo anteriormente expuesto, solicitamos la **supresión** como **requisito de solvencia** y recomendamos la **inclusión** como **criterio de adjudicación**.

- **G. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. VER CLÁUSULA 6.1.**

No se establece cláusula alguna en materia de Creación de empleo, Igualdad entre hombres y mujeres, Comercio justo. U Otras.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

El pliego no establece cláusulas específicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, sociales o laborales. El artículo 122 de LCSP establece que el pliego debe recoger "las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan."

"En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social."

El artículo 145 establece las condiciones que deben de cumplir este tipo de cláusulas que ha de tener relación con el objeto del contrato.

Dada la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, a la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, **se propone adoptar la siguiente cláusula** como requisito de solvencia, en sustitución del criterio de adjudicación social:

Deberá cumplirse **al menos alguna** de las condiciones especiales de ejecución que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

• **I. SUBCONTRATACIÓN.**

El pliego no establece restricción alguna a la subcontratación más allá de la indicación de las partes que el empresario pretende subcontratar.

El art. 215 establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** pero consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**, en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas.

Proponemos la siguiente modificación:

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 12 de noviembre de 2019.